

la fuerza aprehensora, en cuya acta se haga constar el hecho de la aprehension infraganti, y la identificacion de las personas. Los que no fueren aprehendidos infraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos, ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados. El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de quince dias, durante los cuales podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará sin admitir otro recurso que el de indulto, segun lo dispuesto por el art. 5º de esta ley. Las actas á que se refiere este artículo se publicarán en los periódicos oficiales.

4. Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.

5. No se ejecutará la pena de muerte en ninguno de los casos en que haya de ser aplicada esta ley, sin que previamente se remitan las causas originales ó en copia por el conducto más violento á las autoridades á quienes corresponda conceder indulto para que dispensen esta gracia si lo tuvieren á bien.

6. Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.

7 La suspension á que se refiere el art. 1º y la autorizacion que en el art. 4º se da al ejecutivo, durarán hasta el 23 de Mayo de 1874.

8. Para los efectos de esta ley se entienden salteadores los que en los caminos ó lugares despoblados asalten á los individuos con violencia, llevando el ob-

jeto de robarlos, herirlos ó matarlos, y los que en gavilla atacaren en poblado con objeto de robar, herir ó matar á los habitantes. Para la graduacion de penas en caso de indulto, se observará lo que previene el art. 629 del código penal del Distrito.

9. Constituye una responsabilidad cualificada en los funcionarios á quienes se encomienda la ejecucion de esta ley, aplicarla á los rebeldes contra los poderes constituidos cuando no hayan cometido plagio alguno.

10. No se rechazará á los abogados para la defensa de los reos.

11. Esta ley se imprimirá y se repartirá con profusion en toda la República.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 2 de 1873.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Vidal de Castañeda y Nájera*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaria de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C....

NUMERO 7170.

Mayo 13 de 1873.—*Congreso de la Union*.—*Ley sobre manifestaciones religiosas*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 2ª—El C. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En ninguna parte de la República podrán tener lugar, fuera de los templos, manifestaciones ni actos religiosos de cualquier culto; quedando en consecuencia derogado el artículo 11 de la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 13 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*Ramon Guzman*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaria de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 13 de 1873.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C....

NUMERO 7171.

Mayo 15 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Hace la declaracion de la eleccion de Presidente y magistrados 3º y 8º de la Corte de Justicia*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union, erigido en colegio electoral declara:

1º Es presidente constitucional de la suprema corte de justicia, el C. José María Iglesias.

2º Es tercer magistrado propietario de la suprema corte de justicia, el C. José María Lozano.

3º Es octavo magistrado propietario de la suprema corte de justicia, el C. Manuel Castañeda y Nájera.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 15 de 1873.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*S. Nieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á 16 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. José Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de la secretaria de justicia é instruccion pública.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 16 de 1873.—*José Diaz Covarrubias*.—Ciudadano....

NUMERO 7171 (bis).

Mayo 15 de 1873.—*Ministerio de hacienda*.—*Aprueba una tarifa de fletes y pasajes en la línea de vapores-correos de Veracruz y Nueva-York*.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 5ª.—En vista del informe que ha dado á esta secretaria el ciudadano administrador de la aduana marítima de Veracruz sobre los precios de la tarifa de fletes y pasajes, presentada por vd. en representacion de los Sres. Alexander é hijos, para la línea de vapores-correos entre Veracruz y Nueva-York, contratada por dichos señores; el ciudadano presidente se ha servido aprobar la expresada tarifa.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás efectos, consecuente con lo que le ofrecí en mi nota de 25 de Abril último.

Independencia y libertad. México, Mayo 15 de 1868.—M. Romero.—Sr. James Sullivan.—Presente.”

New-York and Mexican Mail Steamship.
—Línea entre Nueva-York y Veracruz, tocando en Sisal y Habana.

Francisco Diego, agente en Sisal.—R. C. Ritter y C^ª, agente en Veracruz.—S. M. Sangróniz y C^ª, agente en la Habana.

TARIFA DE FLETES Y PASAJES.

De Veracruz á Nueva-York.

Efectivo $\frac{3}{4}$ por ciento.	
Pieles de chivo, cada una	0 02 $\frac{1}{2}$
Idem de venado, por libra	0 01 $\frac{1}{2}$
Cueros, cada uno	0 25
Grana, por zurron	3 50
Purga, por cala regular	3 00
Zarzaparrilla, idem idem	5 00
Algodon, 200 libras	3 00
Café, saco	2 00
Vainilla, por millar	0 50
Mercadería, por pié cúbico	0 35
Idem por peso, libra	0 01
Con cinco por ciento de capa.	

De Nueva-York á Veracruz.

Barril de harina	1 75
Mercadería, por pié cúbico	0 35
Idem por peso, libra	0 01
Efectivo, $\frac{3}{4}$ por ciento.	

Los agentes de Veracruz y Sisal están facultados para dar conocimientos desde allí á los puertos de Lóndres, Liverpool, Southampton, Hamburgo, Bremen y Glasgow.

De Sisal á Nueva-York.

Henequen, por libra	0 00 $\frac{7}{8}$
Pieles de venado, por libra	0 01 $\frac{1}{2}$
Cueros, cada uno	0 25
Sombreros en tercio, por libra	0 02
Efectivo puesto á bordo, $\frac{3}{4}$ por ciento.	

De Veracruz á la Habana y viceversa.

Mercadería, por pié cúbico	0 30
Peso, por libra	0 00 $\frac{3}{4}$
Efectivo, $\frac{3}{4}$ por ciento.	
Con 5 por ciento de capa.	

De Veracruz á Sisal, ó Lóndres, ó Liverpool, vía Nueva-York.

Efectivo, $\frac{3}{4}$ por ciento.	
Henequen, por libra	0 02
Con 5 por ciento de capa.	

De Nueva-York á Sisal.

Barril de harina	1 50
Mercadería, por pié cúbico	0 30
Idem por peso, libra	0 00 $\frac{3}{4}$

PASAJES.

	1 ^ª	2 ^ª
De Veracruz á Nueva-York y viceversa, oro.	100 00	60 00
De Veracruz á Sisal y viceversa, oro	34 00	20 00
De Veracruz á la Habana y viceversa, oro	50 00	35 00
De Nueva-York á idem, papel, y viceversa	65 00	40 00
De Nueva-York á Sisal, y viceversa, oro	80 00	50 00

Todo pagado en oro ó pesos fuertes. Para bultos cuyo peso exceda de mil libras, se ha de hacer convenio especial. Esa tarifa es provisional.—F. Alexander & Sans, New-York.

NUMERO 7172.

Mayo 16 de 1873.—Decreto del Congreso.—*Declara que el Código de procedimientos civiles no ha derogado las leyes federales sobre procedimientos en los juicios sobre desamortizacion.*

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1^ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. El Código de procedimientos civiles del Distrito federal y de la Baja California no ha derogado las leyes federales de procedimientos en los juicios sobre la desamortizacion de los bienes que administraron las corporaciones civiles y eclesiásticas, y sobre preferencia de derechos á esos mismos bienes en materia de adjudicacion y redencion; por consiguiente, las leyes de reforma han estado y están vigentes en toda la República.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 16 de 1873.—Manuel Romero Rubio, diputado presidente.—V. de Castañeda y Nájera, diputado secretario.—F. Michel, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 17 de Mayo de 1873.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 17 de 1873.—J. Diaz Covarrubias.—Ciudadano . . .

NUMERO 7173.

Mayo 21 de 1873.—Decreto del Congreso.—*Autoriza el gasto que importe el reconocimiento de un camino carretero.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 3^ª—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecuti-

vo para que con cargo á la partida de caminos no especificados, haga el gasto que importe el reconocimiento, trazo y presupuesto de un camino carretero que comunique á la ciudad de Oaxaca con la costa del Golfo, pasando por Tuxtepec. Estos trabajos científicos quedarán terminados en Diciembre del presente año.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 21 de 1873.—Manuel Romero Rubio, diputado presidente.—F. Michel, diputado secretario.—S. Nieto, diputado secretario.

Dado en el palacio nacional de México, á 21 de Mayo de 1873.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 21 de 1873.—Balcárcel.—C . . .

NUMERO 7174.

Mayo 28 de 1873.—Decreto del Congreso.—*Dispensa el pago de derechos á una exportacion de dinero.*

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Las negociaciones mineras del Estado de Zacatecas, representadas por el C. Ponciano Hernandez, podrán exportar libre de derechos la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, á efecto de que se destine á la compra de azogues, otorgando previamente las correspondientes garantías.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 28 de 1873.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*José Peon Contreras*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1873.—*Balcárcel*.

NUMERO 7175.

Mayo 28 de 1873.—*Decreto del Congreso*.—*Se concede una subvencion para un ferrocarril de Pachuca*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se concede una subvencion de 5,000 pesos por cada kilómetro de ferrocarril que el C. Justino Fernandez ó la empresa que él forme al efecto, construyan entre la ciudad de Pachuca y cualquier punto de la vía férrea de México á Veracruz. El máximo de esta subvencion no excederá de 250,000 pesos.

2. El ferrocarril tendrá un metro cuarenta y cinco centímetros de ancho, y en su construccion la empresa procederá de acuerdo con el ejecutivo federal y conforme á lo prevenido en el reglamento de 7 de Diciembre de 1867.

3. Los diez primeros kilómetros del ferrocarril estarán concluidos dentro de diez y ochó meses y el resto dentro de tres años contados desde la promulgacion de esta ley. En caso contrario, quedará insubsistente la concesion para lo que no se hubiere construido.

4. La empresa podrá tomar por causa de utilidad pública, previa indemnizacion, los terrenos, edificios y materiales de construccion de propiedad particular que fueren necesarios para el establecimiento de la vía ó de sus dependencias. La indemnizacion se fijará por dos peritos, teniendo en cuenta lo que la propiedad respectiva pague por contribucion predial. De estos dos peritos nombrará uno cada parte, y ambas, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia; pero si no estuvieren de acuerdo en la designacion del tercero, éste será nombrado por el juez federal competente. Si dichos terrenos ó materiales fueren propiedad federal, serán cedidos gratuitamente á la empresa.

5. Los materiales y útiles de procedencia nacional ó extranjera, que á juicio del ministerio de fomento fuesen necesarios para la construccion, reparacion y explotacion de la vía y de sus estaciones y demás dependencias, serán libres de toda contribucion é impuesto, por espacio de cincuenta años, contados desde esta fecha, limitándose por el propio ministerio la cantidad de dichos materiales y útiles que deba gozar de esta exencion. Durante el mismo tiempo no podrán ser gravados por contribucion de ningun género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

6. La empresa queda obligada á consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, en que sobre la vía, objeto de la presente ley, transiten máquinas, carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, y á conducir gratuitamente y en departamento especial, la correspon-

dencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos.

7. Cuando haya percibido la subvencion, quedará la empresa obligada á no cobrar cuotas superiores á las que expresan las siguientes tarifas:

A

Para el trasporte de pasajeros:

Primera clase, dos centavos por kilómetro.

Segunda idem, uno y medio idem.

Tercera idem, uno idem.

B

Para el trasporte de cada tonelada de mercancías:

Primera clase, diez centavos por kilómetro.

Segunda idem, ocho idem.

Tercera idem, seis idem.

C

Para el tránsito de trenes pertenecientes á otras personas:

Sesenta por ciento del monto de flete, computado segun la tarifa correspondiente.

D

Para trasporte de personas y cosas empleadas en servicio de la Federacion:

Veinticinco por ciento de las cuotas que correspondan, segun las tarifas comunes.

8. La empresa ó compañía será siempre mexicana, aun cuando se forme en el extranjero, y estará sujeta á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todo aquello cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. La misma empresa y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar

xii

respecto de los títulos relacionados con la empresa derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrán para hacerlos valer, los derechos y medios que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo 28 de 1873.—*Manuel Romero Rubio*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*P. Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 28 de Mayo de 1873.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Mayo 28 de 1873.—*Balcárcel*.—C.....

NUMERO 7176.

Mayo 29 de 1873.—*Contrato celebrado entre el Ministerio de Fomento y el representante de la empresa del ferrocarril internacional de Tejas*.

Art. 1. Se autoriza á la compañía del ferrocarril internacional de Tejas para construir y explotar una línea de ferrocarril, y su correspondiente telégrafo desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico y hasta el Rio Bravo del Norte

La línea desde la ciudad de México hasta el Océano Pacífico seguirá la direccion que conforme á los reconocimientos de la compañía, aprobados por el ministerio de fomento, apareciere ser la más á propósito para poner á la capital de la República en comunicacion, sea por medio de la línea principal ó de los ramales necesarios, tan inmediatos como fuere practicable, con las ciudades de Querétaro, Celaya, Salamanca, Morelia, Toluca,

57